

**Impresión digital, firma  
y firma a ruego**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1972, p. 811

---

SUMARIO:

- I.- Introducción.
  - II.- La firma. Funciones que cumple.
    - a) Individualización.
    - b) Expresión de voluntad.
  - III.- La impresión digital.
    - a) Función individualizadora.
    - b) Expresión de voluntad.
  - IV.- Firma a ruego.
    - a) Legislación civil.
    - b) Legislación comercial.
    - c) Posibilidad de unificación.
  - V.- Conclusiones.
- 

**I.- Introducción.**

Vuelve a plantearse en los casos cuya doctrina transcribimos en nota (\*) el problema de si la impresión digital puede reemplazar a la firma en los instrumentos privados, que el Tribunal resuelve con acierto, ajustándose a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que en reiteradas oportunidades ha negado tal posibilidad.

Pareciera inútil, frente a decisiones múltiples y concordantes, ocuparse del

tema, pero como periódicamente se presentan especies litigiosas en que se discute el problema, nos ha parecido conveniente decir dos palabras refirmando el criterio sostenido por el Alto Tribunal, cuando niega a la impresión digital un valor similar al de la firma, ya que la insistencia de los litigantes proviene -al parecer- del desconocimiento de las funciones que cumple la firma.

## II.- La firma. Funciones que cumple.

La firma colocada en el instrumento por el otorgante cumple dos funciones que, aunque tiendan al mismo fin, es decir a dar validez al instrumento y a su contenido, son netamente diferenciables.

### a) Individualización.

En primer lugar la firma es un medio idóneo para individualizar al otorgante del acto, distinguiéndolo de cualquier otra persona. A este aspecto se refiere Vélez Sársfield en la nota al artículo 3639 cuando, en materia de testamento ológrafo, menciona el otorgado por un obispo cuya "firma consistía únicamente en una cruz seguida de sus iniciales y de la enunciación de su dignidad", y fue considerada válida por la jurisprudencia francesa, en razón de que era la manera en que comúnmente suscribía los actos, y ella lo individualizaba perfectamente, distinguiéndolo sin lugar a dudas de cualquier otro sujeto de derecho.

La Grafología, como ciencia auxiliar de las jurídicas, ayuda en los casos de controversia para determinar si una firma puede o no atribuirse a determinada persona, lo que se logra con relativa certeza y contribuye a asegurar el cumplimiento de la función individualizadora de la firma. Pero no es ésta la única, ni la principal de las funciones que ella cumple; el olvido de otro aspecto que trataremos a continuación, es lo que lleva a algunos a sostener la posibilidad de su reemplazo por la impresión digital.

### b) Expresión de voluntad.

La segunda función que cumple la firma en un instrumento es la de exteriorizar el propósito del sujeto de hacer suya la declaración de voluntad contenida en el instrumento que suscribe.

He aquí el meollo del problema! Al suscribir el documento no sólo queda determinado el sujeto, sino también que ese sujeto quiere efectuar una declaración de voluntad y asume las responsabilidades que emergen de la declaración contenida en el instrumento.

Por ello el Código civil es terminante en el artículo 1012, al establecer como

requisito esencial para la "existencia" de los instrumentos privados la firma de los otorgantes, aunque no se exige ninguna otra forma especial para este tipo de actos (artículo 1020). De allí también que el reconocimiento de la firma traiga implícito el reconocimiento del contenido del instrumento.

### III.- La impresión digital.

Cabe ahora preguntarse: ¿puede la impresión digital cumplir esa doble función que se asigna a la firma? Analizaremos someramente ambos puntos.

#### a) Función individualizadora.

En este aspecto quizás pueda sostenerse con buenos argumentos que las impresiones digitales son más idóneas que la firma para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas este siglo permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados por falsificadores expertos y en algunos casos resultará difícil al perito expedirse con certeza sobre la autenticidad de una firma.

En conclusión, en el estado actual de la técnica, parece que la impresión digital puede cumplir mejor que la firma la función individualizadora, pero esto no es suficiente para sostener que pueda reemplazarla, pues para ello sería menester que sirviese también adecuadamente para expresar la voluntad del sujeto. Analicemos, pues, este punto.

#### b) Expresión de voluntad.

Aquí es donde falla, primordialmente, la pretendida asimilación de la impresión digital con la firma.

La causa más frecuente de que una persona se encuentre impedida de colocar su firma en un documento es que no sabe leer, ni escribir y, por lógica consecuencia, ignorará también el contenido del documento. Si el sujeto desconoce la declaración de voluntad que surge del instrumento, mal podría hacerla suya por el solo hecho de que coloque una de sus huellas dactilares al pie del papel, hecho que servirá únicamente para demostrar que ha tenido contacto físico inmediato con la hoja en que se encuentra instrumentada la manifestación de voluntad, pero de ninguna manera probará que esa declaración es una expresión de su voluntad!

Adviértase, además, que las impresiones digitales del sujeto pueden lograrse con total prescindencia de su voluntad, ya que pueden tomarse perfectamente de las manos de una persona dormida, o inconsciente, sin que ella alcance ni siquiera a enterarse de que

han sido colocadas al pie del pretendido instrumento privado. Podrían también obtenerse empleando fuerza física irresistible, mientras que es muy difícil imaginar que se conduzca por la fuerza la mano de una persona para obligarla a trazar su firma (la intimidación, en cambio, podría obrar por igual sobre el sujeto para conseguir su impresión digital o su firma).

Finalmente, aún después de muerto el sujeto, podría utilizarse su cadáver para colocar las impresiones digitales al pie de un escrito.

La sola enumeración de estas hipótesis pone claramente de relieve la inutilidad de la impresión digital como modo de expresión de voluntad, ya que no hay manera de diferenciar las huellas dactilares que han sido conseguidas contra la voluntad del sujeto, o sin su conocimiento, de las impresiones colocadas espontáneamente. Y, aun en la hipótesis de que el sujeto hubiese colocado voluntariamente la marca de sus dedos en un papel, su desconocimiento del contenido del acto instrumentado, hace que las impresiones digitales no sirvan para exteriorizar la voluntad de efectuar una declaración en tal sentido.

Resulta evidente, por tanto, que la impresión digital en ningún caso puede suplir a la firma.

#### IV.- **Firma a ruego**.

¿Qué camino tiene entonces el sujeto analfabeto, o impedido de firmar, para documentar una declaración de voluntad?

La ley ha previsto soluciones, aunque no coinciden las normas vigentes en el campo civil y en el comercial.

##### a) Legislación civil.

El Código civil en su artículo 1001 admite que si una persona no sabe o no puede firmar la escritura pública, solicite a otra que lo haga en su lugar; es lo que se conoce como "firma a ruego". Pero, aclaremos que la "firma a ruego" sólo puede utilizarse en los instrumentos públicos, y no es admisible en los instrumentos privados, como lo tiene resuelto la Corte Suprema en las especies litigiosas sometidas a su consideración.

Esta limitación persigue el propósito de asegurar que el instrumento refleje sin deformaciones la voluntad del otorgante. Adviértase que el mencionado instrumento debe ser leído previamente en voz alta por el oficial público, de manera que el otorgante tome conocimiento del contenido del acto instrumentado, y que la persona que firma a ruego del impedido también debe escuchar esa lectura, lo que le permite verificar si el contenido del instrumento coincide realmente con la voluntad del otorgante. Agréguese a ello que esta categoría de instrumentos goza de fe pública, en razón de la calidad que

invierte el fedatario autorizante.

b) Legislación comercial.

Las necesidades del comercio, que exigen mayor celeridad en las transacciones, han contribuido a remozar muchos aspectos de la arcaica legislación civil, dando mayor flexibilidad a sus instituciones. precisamente en esta materia advertimos una discrepancia entre la legislación civil y la mercantil, pues el artículo 208, inciso 3, del Código de comercio, dispone que los contratos comerciales podrán justificarse "por documentos privados, firmados por los contratantes o **algún testigo a su ruego y en su nombre**".

Queremos señalar que esta solución, aunque goza de la ventaja de suplantar el pesado y costoso trámite de la escritura pública, presenta inconvenientes vinculados con la ausencia en ese instrumento de algunos de los elementos que se prueban con la firma del otorgante, porque si bien es cierto que la **expresión de voluntad** queda manifiesta, en cuanto se presume que quien firma a ruego debe conocerla, no surge con la misma certeza la participación efectiva en el acto de la persona a quien se atribuye esa declaración, y existen posibilidades de colusión entre la parte que aprovecha esa declaración de voluntad, y la persona que firma a ruego, es decir, la función individualizadora no se llena a la perfección, en los instrumentos privados.

Hacemos esta aclaración: "en los instrumentos privados", porque en los instrumentos públicos está de por medio la "fe pública" que merece el oficial autorizante.

En los instrumentos privados, en cambio, si se desea demostrar de manera fehaciente la participación del otorgante que no sabe firmar, y solicita a otro que lo haga, podría agregarse la exigencia de la impresión digital, para llenar la "función individualizadora". Quedaría así acreditada, por medio de las huellas dactilares, su presencia; y con la declaración del testigo que firmó a su ruego, que quiso hacer suyo el contenido del acto instrumentado.

c) Posibilidad de unificación.

En tal sentido propiciamos la incorporación a nuestro derecho positivo de una norma que unifique las disposiciones del derecho civil y comercial en materia de la firma a ruego de los instrumentos privados, admitiendo que en todos los casos puedan ser suscriptos por un testigo, a pedido del otorgante que no sabe o no puede firmar, que deberá colocar sus impresiones digitales en el instrumento para permitir su perfecta individualización.

Por supuesto que esto exigiría también alguna modificación en los códigos procesales, pues en tales hipótesis no podría citarse al otorgante a "reconocer la firma"

-que no ha colocado-, ni tampoco a "reconocer la impresión digital", pues normalmente ninguna persona está capacitada para determinar si las huellas dactilares le pertenecen o no, sino que en caso de negación del contenido del acto documentado en el instrumento privado, las huellas dactilares deberían ser objeto de una pericia dactiloscópica.

#### V.- Conclusiones.

1) La firma cumple dos funciones: a) individualizar a la persona; b) expresar que hace suya la declaración de voluntad contenida en el instrumento.

2) La impresión digital sólo cumple la función individualizadora y, por tanto, no puede suplir a la firma.

3) Deben unificarse las legislaciones civil y comercial, admitiendo la firma a ruego en los instrumentos privados, pero agregando recaudos que permitan la perfecta identificación de la persona que no firma por no saber o no poder hacerlo.

4) La impresión digital del otorgante incapaz de firmar, sería un medio idóneo para identificarlo y, de esa manera, completar la función que cumple la firma a ruego.

---

(\*) Cam. 2ª Civil y Com. San Isidro, 30 julio 1970, "Kulczynsky v/ Myziuk": Aunque resulte probado que la impresión digital pertenece a la demandada, cuya condición de analfabeta consta, de la sola identificación de tal signo no puede deducirse jurídicamente la voluntad consciente o consentimiento indubitable, requeridos por la ley para revestir un acto bajo forma privada de consecuencias jurídicas (artículo 944, Código civil).

Cam. 1ª Civil y Com. San Isidro, 15 febrero 1970, "Míguez v/ Avila": De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1012 Código civil, la firma es esencial para la configuración del instrumento privado, la que no puede ser reemplazada por la impresión digital del supuesto otorgante, según así lo ha decidido nuestra Suprema Corte en diversas oportunidades, entre otras en "Salas v/ Martínez"; ni puede ser firmado a ruego, según también lo ha resuelto el mismo Tribunal en "Plaininger v/ Baccolo".